



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120123805 DEL 19-12-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014134 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 201710000001161 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120179245 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **tres (3) vacantes** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **59813** del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del siguiente aspirante:

POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN
2	CIRO CARLOS JIMÉNEZ CUJIA	SE SOLICITA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL LA REVISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR LA EMPRESA FUNDACIÓN VISIÓN CARIBE, YA QUE CONSULTADO EN LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES - SE OBSERVAN PERIODOS COMPENSADOS DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 2013 Y LA CERTIFICACIÓN INDICA COMO FECHA DE INICIO LABORAL A PARTIR DEL 15 DE MARZO DE 2011. POR LO QUE SE SOLICITA SE ESTUDIE LA POSIBILIDAD DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120014134 de 2019, otorgándoles al aspirante enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)"*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)"*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014134 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### 3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 23 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **CIRO CARLOS JIMÉNEZ CUJIA** el contenido del Auto No. 20192120014134 del 16 de julio de 2019.

### 4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

NOMBRE	RADICADO DE ENTRADA	ARGUMENTOS DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
CIRO CARLOS JIMÉNEZ CUJIA	20196000702022 del 29 de julio de 2019.	<p><i>"(...) 5. Que según los manifestado por la Comisión de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA abro comillas "Que los períodos compensados asociados a mi registro de afiliación según base de datos del Maestro de Afiliados Compensados de la ADRES, solo consolida la información a partir del mes de octubre de 2013".</i></p> <p><i>7. Que para verificar los períodos de cotización según aportes realizados al sistema general de seguridad social, cuento con certificado expedido por el operador de información Aportes en Línea, donde se evidencia la cotización del pago de seguridad social de los períodos comprendidos entre Enero de 2011 a Diciembre del 2014, como trabajador independiente, estos soportes de pagos de seguridad social realizados fueron presentados durante el tiempo de la prestación de servicios técnicos realizados con la Fundación Visión Caribe, el cual adjunto a la presente comunicación (anexo 1 Certificación de aportes en líneas de pago de aportes de seguridad social entre enero del 2011 a diciembre del 2014).</i></p> <p><i>8. Que teniendo en cuenta lo resaltado por La Corte Suprema de Justicia mediante Radicación n.* 49346, respecto a los hechos expresados en los certificados laborales // ha sostenido que deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. Por ejemplo, en sentencia SL 14426-2014, en la que se reiteró el criterio expuesto en los fallos SL 8360, 8 mar. 1996, SL 36748, 23 sept. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010 y SL 38666, 30 abr. 2013, señaló: // Sobre el valor probatorio de los certificados laborales, esta Sala de Casación en sentencia CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, reiterada en CSJ SL, 23 sept. 2009, rad. 36748, CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 34393, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666, señaló: El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador</i></p>

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014134 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

NOMBRE	RADICADO DE ENTRADA	ARGUMENTOS DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
		<p><i>corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.//</i></p> <p><i>9. Que la certificación de mi experiencia suscrita por parte del representante legal de la Fundación Visión Caribe, de fecha 18 de octubre de 2017, cuenta con todos los requisitos señalados en los artículos 17° 19° y 20° (sic) del acuerdo No. CNSC 2017100000116 del 24 de julio de 2017.</i></p> <p><i>10. Que para todos los efectos aporto constancia de la veracidad documental de la certificación de la experiencia suscrita a mi nombre de fecha 18 de octubre de 2017, por parte del representante legal de la Fundación Visión Caribe Dr. ANTONIO RUIZ CORREA, la cual adjunto a la presente comunicación.</i></p> <p><i>11. Que teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de mi exclusión de la lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, no comprueba mi vinculación con ninguno de los hechos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. (...)"</i></p>

#### 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120014134 del 16 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **CIRO CARLOS JIMÉNEZ CUJIA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 59813** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 2017100000146 del 05 de septiembre de 2017, 2017100000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

#### 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59813

El empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59813 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**Propósito principal del empleo:** *Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

**Alternativa de estudio:** *Técnica profesional en agronomía con énfasis en fitotecnia, técnica profesional en monitoreo agrícola, técnica profesional en diseño de sistema de riego, técnica profesional en producción de semillas, técnica profesional en producción agropecuaria, técnica profesional en ciencias agropecuarias, técnica profesional en agropecuaria, técnica profesional en administración de empresas agropecuarias.*

**Alternativa de experiencia:** *Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio del área temática y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*

**Funciones:**

1. *Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales para agricultura.*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014134 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

2. *Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales de agricultura.*
3. *Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación de agricultura.*
4. *Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación de agricultura.*
5. *Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales de agricultura.*
6. *Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas de agricultura.*
7. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.*

## **7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

Dado que las solicitudes de exclusión para este empleo tienen una misma motivación, el Despacho trae a colación lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 2017100000146 del 05 de septiembre de 2017, 2017100000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que establece:

*"Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

Amén de la definición, el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

*"(...)"*

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) *Cargos desempeñados.*
- c) *Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*"(...)"*

**PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)**

Sobre estas premisas se analizará el caso concreto.

Con el fin de responder a la solicitud de exclusión de solicitada por la Comisión de Personal del SENA, se hacen las siguientes claridades:

- Consultado en SIMO, la Certificación expedida por la FUNDACIÓN VISIÓN CARIBE y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, se encontró que la misma cumple con los requisitos establecidos:

**ARTICULO 19º. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** *Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pênsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) *Cargos desempeñados.*
- c) *Funciones, salvo que la ley las establezca.*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014134 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

Dicho lo anterior se demuestra lo siguiente.

a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide: FUNDACIÓN VISIÓN CARIBE – Nit: 824.005.847-3*

b) *Cargos desempeñados: Prestó servicios técnicos en la entidad.*

c) *Funciones, salvo que la ley las establezca:*

*"Asistencia técnica en la creación y desarrollo de proyectos agro-empresariales.*

*Búsqueda y tramitación de financiación de proyectos agrícolas.*

*Fomento y asistencia técnica en la constitución de asociaciones agrícolas.*

*Organización de jornadas técnicas y actividades formativas de unidades productivas agrícola.*

*Participación en diseño de procesos y desarrollo de formación de agricultura familiar.*

*Planificación, ejecución y seguimiento de procesos administrativos y de gestión de predios agrícolas, preparación de terreno para cultivos; aportar, desyerbar, aplicar abonos, cosechar, etc.*

*Ejecución, control y evaluación de actividades propias de proyectos de producción y de sostenibilidad de cultivos agrícolas.*

*Elabora y coordina estudios de mercado de los diversos proyectos de comercialización en agricultura familiar."*

d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año): "desde el 15 de marzo del 2011 al 15 de agosto del 2014"*

En este orden de cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 54 del acuerdo de convocatoria que prevé:

**"ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*

1. *Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
2. *Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.*
3. *No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.*
4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.*
5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
6. *Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos".*

De lo mencionado, se desprende que la solicitud de exclusión no se encuentra dentro de alguna de las causales previstas por la norma, motivo por el que deviene improcedente la petición elevada por la Comisión de Personal del SENA.

No obstante, si en gracia de discusión se admitiera que la solicitud de exclusión versa sobre el incumplimiento del requisito de experiencia, se encontró que con la certificación expedida por la FUNDACIÓN VISIÓN CARIBE, el señor **CIRO CARLOS JIMÉNEZ CUJIA** cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada, al tiempo que con la certificación expedida por el SENA como Instructor comprueba el cumplimiento del requisito de experiencia docente.

Respecto del escrito de defensa es pertinente señalar la verificación de requisitos mínimos se realiza única y exclusivamente con la información y/o documentación que el aspirante haya cargado en SIMO antes de la inscripción tal como lo prevé el Acuerdo de Convocatoria, así:

**ARTICULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

*...  
El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.*

*Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014134 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

*La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.*

*La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que estará publicada en las páginas Web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.*

*Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.*

**PARÁGRAFO.** *En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.*

Por lo anterior, la documentación que adjunta con su escrito de defensa intervención no se puede tener en cuenta para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Finalmente, la situación descrita permite concluir que el aspirante **CIRO CARLOS JIMÉNEZ CUJIA** acreditó el cumplimiento del requisito de experiencia exigido para el empleo con código OPEC 59813, por lo tanto, **cumple**.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **CIRO CARLOS JIMÉNEZ CUJIA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120179245 del 24 de diciembre de 2018 ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120179245 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **CIRO CARLOS JIMÉNEZ CUJIA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido de la presente decisión a la aspirante que a continuación se detalla, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

Nombre	Correo electrónico
CIRO CARLOS JIMÉNEZ CUJIA	cjimenez2@hotmail.com

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014134 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

---

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 19 de diciembre de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Angie Avila   
Revisó: Miguel F. Ardila 